TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-649/2019

ACTORES: LUIS CARMONA ROJAS Y ABEL CARMONA ARGUELLES

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE UXPANAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: OMAR BONILLA MARÍN

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de agosto de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[1] promovido por **Luis Carmona Rojas** y **Abel Carmona Arguelles**, ostentándose como Subagentes Municipales de las localidades Agustín Melgar y Enrique Rodríguez Cano, pertenecientes al Municipio de Uxpanapa, Veracruz.

Los actores controvierten la omisión de dicho Ayuntamiento de otorgarles una remuneración no inferior a tres salarios mínimos diarios desde que asumieron sus encargos.

[1] En lo sucesivo juicio ciudadano.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. Del contexto 2
II. Del juicio ciudadano 3
CONSIDERACIONES 5
PRIMERA. Competencia 5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia 6
TERCERA. Suplencia de la queja 8
CUARTA. Síntesis de agravios y metodología 9
QUINTA. Estudio de fondo 10
RESUELVE 19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera actualizada la figura **eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez, que la omisión que ahora se alega, ya fue materia de estudio en la sentencia dictada el dos de julio, por este órgano jurisdiccional, en el expediente TEV-JDC-420/2019 y acumulados; en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Uxpanapa se establezca una remuneración a partir del presente ejercicio fiscal 2019, con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes municipales a partir de parámetros mínimos y máximos, precisados en la propia sentencia.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Convocatoria, elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de **Uxpanapa, Veracruz**, en Sesión de

Cabildo, aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornadas electivas.** El ocho de abril de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las jornadas electivas en las diversas localidades, pertenecientes al Municipio de **Uxpanapa, Veracruz**, mediante los procedimientos de **consulta ciudadana y voto secreto**.

3. **Entrega de nombramientos.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, les fueron entregados a los actores los respectivos nombramientos:

Nombre	Localidad	Cargo
Luis Carmona Rojas	Agustín Melgar	Subagente municipal
Abel Carmona Arguelles	Enrique Rodríguez Cano	

4. **Sesión de toma de protesta[2].** El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante Cesión Extraordinaria de Cabildo del **Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz,** los actores tomaron protesta como Subagentes Municipales del citado Ayuntamiento.

II. Del juicio ciudadano

5. **Presentación de demanda.** El veintiocho de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda signada por Luis Carmona Rojas y Abel Carmona Arguelles, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, de otorgarles una

[2] Tal como consta en Acta de sesión de Cabildo a fojas 165-170 del expediente TEV-JDC-463/2019, lo que se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral.

remuneración no inferior a tres salarios mínimos diarios desde que asumieron sus encargos.

6. **Integración, turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo el número de clave **TEV-JDC-649/2019**, turnado a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias, en su caso, formular los requerimientos necesarios y elaborar el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

7. En el referido acuerdo de turno, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

8. **Admisión y radicación.** El treinta y uno de julio se admitió y radicó el juicio **TEV-JDC-649/2019** en la ponencia de la Magistrada Instructora, asimismo se tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable.

9. **Cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el juicio quedó en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral de Veracruz[3], y se citó a las partes para la sesión pública.

[3] En adelante Código Electoral local.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

10. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz[4], 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo público. Acto que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

11. En efecto, los actos y omisiones concernientes a la elección de Agentes y Subagentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento**[5] en las localidades en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6].

12. De manera que, si la materia del juicio está relacionada con Subagentes Municipales de las localidades Agustín

---

[4] En adelante Constitución Local.
[5] Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección https://www.te.gob.mx/buscador/, en el cual determinó que los agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.
[6] En adelante Constitución Federal o CPEUM.

Melgar y Enrique Rodríguez Cano del Municipio de Uxpanapa, Veracruz, y los actores se duelen de una vulneración a su derecho a ser votado, respectivamente, en la vertiente de ejercicio del cargo por la omisión de la citada autoridad de otorgarles una remuneración económica por el cargo público que ostentan, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

13. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales del presente juicio ciudadano, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366, del Código Electoral.

14. **Forma.** La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar los nombres y firmas de los actores, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto u omisión impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo sus consideraciones, les generan agravio y ofrecen pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

15. **Oportunidad**. Los medios de impugnación satisfacen este requisito, dado que se trata de una omisión cuyos

efectos son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere.

16. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"[7].**

17. **Legitimación.** La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401. fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

18. **Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico, pues en su calidad de Subagentes Municipales, por lo que reclaman que la no previsión de una remuneración por el desempeño de los cargos que ostentan se traduce en una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño efectivo del cargo.

19. Entonces, es evidente que por el simple hecho de ocupar los aludidos cargos y derivado de ellos, exigir un reclamo el interés jurídico debe tenerse por satisfecho con independencia de lo fundado de sus planteamientos.

20. **Definitividad**. Se cumple este requisito, toda vez los actores impugnan la omisión del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el

[7] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

ejercicio del cargo público que ostentan, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración de los juicios ciudadanos.

21. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Suplencia de la queja

22. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo[8].

23. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la

---

[8] **Jurisprudencia 2/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, y en la página de internet https://www.te.gob.mx/iuse/

propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

CUARTA. Síntesis de agravios y metodología

24. Esta autoridad está obligada a leer detenida y cuidadosamente la demanda, con la finalidad de advertir y atender lo que los promoventes quisieron decir[9].

25. Para el adecuado análisis de los conceptos de agravios planteados por los actores, es procedente dar atención a los principios generales del derecho el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho (*iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en las demandas, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

26. Ello, puesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que los actores expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para

---

[9] Razonamiento que es acorde con la **jurisprudencia 4/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, y en página de internet https://www.te.gob.mx/iuse/

que, con base en los preceptos jurídicos aplicables a los asuntos sometidos a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio[10].

Agravios y metodología

27. En el escrito de demanda los actores hacen valer los siguientes agravios:

a) La omisión del Ayuntamiento de Uxpanapa de pagarles una remuneración por sus funciones como servidores públicos, con el cargo de Subagentes Municipales.

b) Que el sueldo que se establezca, no deberá ser inferior a tres, salarios mínimos o Unidad de Medida y Actualización.

c) El pago deberá ser a partir del inicio de sus labores en los cargos respectivos.

28. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden propuesto.

QUINTA. Estudio de fondo

Eficacia refleja de la cosa juzgada

29. Los planteamientos de los actores son **inoperantes**, ante la eficacia refleja de la cosa juzgada en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-420/2019** y acumulados[11], en que este

---

[10] Razonamiento sustentado por la **jurisprudencia 3/2000**, identificable con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página de internet https://www.te.gob.mx/iuse/

[11] TEV-JDC-421/2019, TEV-JDC-422/2019 y TEV-JDC-463/2019.

Tribunal analizó la pretensión y agravios que ahora plantean los actores.

30. Para el presente análisis es menester precisar algunos conceptos relacionados con la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Marco normativo

31. La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

32. Lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

33. En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

34. Eficacia **directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

35. **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos

estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

36. Conforme a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[12], la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial auténtico, que dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, pues, una vez concluido un proceso, se llega a un punto en que lo decidido ya no puede discutirse ante los tribunales.

37. En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

38. En esa medida, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa

---

[12] Consultable en la Tesis de Jurisprudencia P./J.85/2008 de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

invocada para sustentar dichas pretensiones[13].

39. En lo que interesa enfatizar, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia directa, que opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate[14], como en la especie acontece.

40. Por otra parte, **la cosa juzgada también puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia refleja**, que opera cuando se conjugan los siguientes elementos:

(1) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

(2) La existencia de otro proceso en trámite;

(3) Conexidad entre los objetos en ambos pleitos;

(4) Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero;

(5) En ambos juicios debe presentarse un hecho o situación que implique un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

(6) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico y que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

---

[13] Al respecto, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

[14] Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 161/2007 de rubro. COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.

Caso concreto

41. A juicio de este Tribunal opera la figura de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, por actualizarse en el caso cada uno de sus elementos ya precisados, y que refiere la jurisprudencia **12/2003**, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**[15], como a continuación se puede apreciar.

a. La existencia de un proceso resuelto

42. La sentencia dictada el dos de julio, en el juicio ciudadano del **TEV-JDC-420/2019 y acumulados** de este Tribunal Electoral condenó al Ayuntamiento de Uxpanapa, para que, en ejercicio de su autonomía en el manejo de su presupuesto asignara una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, con efectos extensivos a todos quienes ocupen tales cargos.

43. Asimismo, derivado del análisis acerca del salario que debía fijarse, se le hicieron las precisiones al Ayuntamiento de que, el pago debía darse a partir de 2019, y que para su cuantía debía tenerse como punto de partida un salario mínimo diario.

44. Lo anterior, luego de analizar la pretensión de pago a partir del primero de mayo del año pasado, y considerar parcialmente fundado lo relativo a que su remuneración debía ser de por lo menos el triple del salario mínimo.

b. La existencia de un diverso proceso en trámite

---

[15] Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

45. El presente juicio ciudadano **TEV-JDC-649/2019**, que hoy se resuelve, el cual plantea los mismos agravios y pretensiones que fueron materia del expediente señalado en el punto que antecede.

c. Conexidad entre los objetos en ambos pleitos

46. En el juicio ciudadano TEV-JDC-420/2019 y acumulados, y en el presente caso, existe un interés conexo en relación con el objeto de su pretensión entre los actores; pues, en aquel juicio el interés esencial de los actores fue demostrar que el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, incurría en la omisión de pago de una remuneración **adecuada** por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes Municipales. Así en el aludido litigio y en el presente, los actores alegan:

- La omisión del Ayuntamiento de Uxpanapa de pagarles una remuneración por sus funciones como servidores públicos, con el cargo de Subagentes Municipales.
- Que el sueldo que se establezca, no deberá ser inferior a tres, salarios mínimos o Unidad de Medida y Actualización.
- El pago deberá ser a partir del inicio de sus labores en los cargos respectivos.

47. En ese sentido, solicitan que la remuneración sea ordenada por conducto de la sentencia, tal como aconteció al resolverse TEV-JDC-420/2019 y acumulados.

d. Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero

48. En el fallo recaído en el expediente TEV-JDC-420/2019 y sus acumulados, se determinó **con efectos extensivos a la sentencia a todos los Agentes y Subagentes Municipales del municipio de Uxpanapa, Veracruz,** que el Ayuntamiento respectivo proveyera de una remuneración a dichos servidores públicos, con los parámetros, a saber: (i) proporcional a sus responsabilidades; (ii) considerar que se trata servidores públicos auxiliares; (iii) no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías; y (iv) no podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

49. Dicha remuneración, deberá efectuarse a partir del presente ejercicio presupuestal a todos lo Agentes y Subagentes Municipales, de tal modo que, los actores al ser Subagentes de dicho Ayuntamiento quedaron vinculados con lo resuelto en la mencionada ejecutoria.

e. Elemento lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión

50. Este órgano jurisdiccional considera que si en el presente juicio ciudadano, los actores vienen esgrimiendo los mismos agravios y solicitan las mismas pretensiones, a través de las mismas alegaciones, lo que ya fue analizado en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-420/2019 y acumulados, el dos de julio, cuyos beneficios alcanzan a los actores, la decisión apuntada es un presupuesto lógico y necesario para la postura que deba adoptarse en la resolución del juicio que nos ocupa.

f. En la sentencia sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico

51. También se cumple, pues en la sentencia de dos de julio, recaída en el juicio ciudadano TEV-JDC-420/2019 y acumulados, se declaró **fundado** el agravio referente a la omisión de pago de una remuneración por el ejercicio de los cargos de agentes y subagentes municipales y se determinó con claridad las razones de lo **infundada** la solicitud de pago a partir del primero de mayo del año pasado, siendo procedente realizarlo a partir del uno de enero del presente año con efectos a todos y cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Uxpanapa.

52. Así también, se declaró **parcialmente fundado** lo relativo a que su remuneración debe ser de por lo menos el triple del salario mínimo, porque si bien este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de los salarios del personal de una entidad autónoma, como lo es el Ayuntamiento constitucional de Uxpanapa. También los es que, al momento de fijar dicha cantidad, se ordenó que deberá observar que la misma no podrá ser superior al que reciben los Síndicos y Regidores, así como tampoco podrá ser inferior al consistente en un salario mínimo vigente.

53. Ello, evidentemente, se traduce es un criterio preciso, claro e indubitable, sobre la posición de este órgano jurisdiccional frente a las alegaciones que realizan los actores.

g. Asumir también un criterio sobre el elemento o supuesto lógico, indispensable para apoyar lo fallado

54. Se satisface pues en el presente juicio se asume en los mismos términos el criterio sostenido en el asunto TEV-JDC-420/2019 y acumulados, dado que constitucional y legalmente se encuentra reconocido tal derecho todo servidor público debe percibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, a partir del uno de enero del presente año –dado que el presupuesto del año 2018 ya fue ejercido, sin que hubiera incluido dicho rubro–. Así mismo el monto de la remuneración debe ser fijado por el propio Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía presupuestaria, observando los parámetros fijados en la propia sentencia, que ya han sido relatados previamente.

55. Todo ello, por las consideraciones de hechos y de derecho que se detallan a lo largo de la sentencia del juicio TEV-JDC-420/2019 y sus acumulados.

56. Por lo anterior, es que se considera que de no sostener el mismo criterio, rompería con la certeza y seguridad jurídica que deben dar las resoluciones judiciales.

57. En consecuencia, se declaran **inoperantes** los agravios vertidos por los actores al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

58. Ahora, no obstante la calificativa de inoperancia; al resultarles aplicables a los actores las consideraciones contenidos en el fallo TEV-JDC-420/2019 y sus acumulados por eficacia refleja de la cosa juzgada, los mismos quedan sujetos a que les sea prevista una remuneración conforme a los parámetros establecidos en la sentencia invocada.

59. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

60. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet http://www.teever.gob.mx/ perteneciente a este órgano jurisdiccional.

61. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos precisados en el considerado último del fallo.

NOTIFÍQUESE por oficio y al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz; por **estrados** a los actores por así solicitarlo en sus escritos de demanda, así como a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Finalmente, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Claudia Díaz

Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS